

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Auto Interlocutorio No.118

Agua de Dios – Cund., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Verbal Sumario con Acción de pertenencia de Martín Zambrano Carreño y otros contra la Fundación Caravana de la Hermandad Huilense a Agua de Dios. 2018-228

I. OBJETO DE LA DETERMINACIÓN.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia, solicitada por los demandantes en escrito presentado el 14 de mayo de 2021. (fls. 137 y 138)

II. ANTECEDENTES.

En este Despacho se tramitó el Proceso Verbal Sumario con Acción de pertenencia promovido por Martín Zambrano Carreño, María Luisa Suárez, Gabriel Antonio Díaz Mora y Ana Victoria Pineda de Castro contra la Fundación Caravana de la Hermandad Huilense a Agua de Dios, que culminó con la sentencia civil Nro. 004 del 15 de septiembre de 2020, que declaró la pertenencia del derecho de dominio de las franjas de terreno que poseen todos y cada uno de los accionantes.

Con posterioridad el 14 de mayo de 2021, los demandantes conjuntamente presentaron una solicitud pidiendo que se aclare y modifique el fallo, en el sentido de modificar el lindero en el frente, tomando como tal el que contiene la Escritura Nro.537 del 26 de julio de 1967, pues afirman que en este instrumento público la medida es de 12,50metros y en la de la Escritura Nro. 163 del 26 de mayo 1987, se menciona 14 metros, considerando que se debe corregir ese yerro.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

En la demanda se hizo mención a los linderos con fundamento en la Escritura Pública Nro.163 del 26 de mayo de 1987, otorgada en la Notaría Única de Agua de Dios, por medio de la cual el señor Luis Emilio Novoa Baquero vendió el predio a favor de la demandada la Fundación Caravana de la Hermandad Huilense a Agua de Dios, siendo este el último instrumento público registrado en la anotación Nro. 5 del folio de matrícula inmobiliaria 1502550 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Agua de Dios y en el cual están determinados claramente los linderos del predio ocupado por los demandantes.

En virtud de lo anterior, en la sentencia se tomaron los linderos de la Escritura Pública Nro. 163 del 26 de mayo de 1987, porque se encuentra debidamente registrada y da certeza sobre los mismos.

Por lo anterior se debe tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en el Art. 285 del C.G.P, la sentencia no es revocable, ni reformable por el mismo Juez que la pronunció. Solamente se permite aclaración de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o la corrección de errores aritméticos.

En el evento que no ocupa, lo que piden los demandantes es una corrección para el cambio de linderos, considerando que al hacer la partición la Oficina de Planeación les devolverá los planos.

Sobre el particular se debe precisar, que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, hace tránsito a cosa juzgada y es el título constitutivo del derecho de dominio de las franjas de terreno adquiridas por prescripción por los demandantes y en consecuencia, por haber sido objeto de debate judicial, la misma no se puede desconocer.

Aunado a lo anterior, como no se trata de corregir un error aritmético o de aclarar un concepto o frase que ofrezca motivo de duda, el petitum debe denegarse.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

R E S U E L V E:

DENEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA CIVIL Nro. 004 del 15 de septiembre de 2020, proferida en este proceso, por improcedencia jurídica.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



LUIS DOMINGO CÁRDENAS.